

REF: ABREVIADO DE PERTENENCIA

RAD. No. 2014-00100-00

CORRECCION SENTENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a la anterior nota de secretaría, procede este despacho a proveer sobre la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 28 de junio de 2018, que accedió a la pretensión principal de declaratoria de adquisición por prescripción extraordinaria de dominio del bien inmueble identificado con F.M.I. 340-31616 y consecuentemente dispuso:

*“**QUINTO:** Levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de enero de 2015 y comunicada al señor Registrador con oficio 050 del 23 de enero de 2015, sobre el inmueble identificado con F.M.I. 340-31616 de la O.R.I.P. de Sincelejo, reflejada en la Anotación Nro. 6.*

*Igualmente se dispone y como consecuencia de la sentencia favorable a las pretensiones de la demandante la cancelación de la anotación Nro. 4 que figura en el F.M.I. 340-31616 de la O.R.I.P. de Sincelejo, de LIMITACION AL DOMINIO: 370 PATRIOMONIO (sic) DE FAMILIA constituida por los demandados **ILUMINADA BAUTISTA RIOS identificada con C.C. N° 25'837.554 y SILFREDO ANTONIO MONTES identificado con C.C. N° 6'583.007 en favor de RAFAEL ANTONIO MONTES BAUTISTA.** Oficiese al señor Registrador. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, EL JUEZ, CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO.**”*

La corrección solicitada se refiere a que la orden de cancelación del patrimonio de familia que figura en la Anotación Nro. 4 del F.M.I. 340-

31616, debe ser dirigida al Señor Notario y no al Registrador de Instrumentos Públicos.

Para proveer, ciertamente debe tenerse como referente normativo el artículo 47 del Decreto 960 de 1970, que dice:

“La cancelación decretada judicialmente se comunicará al Notario que conserva el original de la escritura cancelada mediante exhorto, que ha de contener la transcripción textual del encabezado, fecha y parte pertinente de la providencia, y que será protocolizado directamente por el interesado.”.

La figura de la corrección viene normada en el artículo 286 del C.G.P., desde la perspectiva que puede existir un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, atendido que aquella procede contra cualquier providencia, sea auto o sentencia, y que fue reportado para su solución por la demandante, lo cual opera en cualquier tiempo.

La aplicación de la anterior figura, permite desde el punto de vista constitucional, garantizar al usuario, el acceso a la administración de justicia de forma efectiva, pues de no atenderse, quedaría con una sentencia favorable que no obtiene efectividad completa al no poder ser cancelada la limitación al dominio antes mencionada.

 GOBIERNO DE SINCELEJO DE NOTARIADO Y REGISTRO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA
Página: 2	Nro Matricula: 340-31616
Impreso el 11 de Diciembre de 2014 a las 10:15:41 am	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página	
ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 15/12/1988 Radicación 5903	
DOC: ESCRITURA 1962 DEL: 29/11/1988 NOTARIA 1 DE SINCELEJO VALOR ACTO: \$ 0	
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: BAUTISTA RIOS ILUMINADA X	
DE: MONTES PARRA SILFREDO ANTONIO X	
A: MONTES BAUTISTA RAFAEL ANTONIO	

En el presente asunto, para este despacho, si bien no es errada la orden dada en el inciso segundo del ordinal QUINTO atrás citado, debe necesariamente complementarse por haberse omitido, que la orden dada al Señor Registrador debe atenderse, previa la orden y atención por el Señor NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE SINCELEJO para que sea debidamente protocolizada la CANCELACION del gravamen de LIMITACION AL DOMINIO de PATRIMONIO DE FAMILIA que se constituyó mediante la Escritura Pública número 1962 del 29 de noviembre de 1988 por BAUTISTA RIOS ILUMINADA y MONTES PARRA SILFREDO ANTONIO en favor de MONTES BAUTISTA RAFAEL ANTONIO de dicha Notaría, sobre el inmueble identificado con F.M.I. 340-31616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para lo cual debe remitírsele copia del acta de la audiencia que contiene la parte resolutive de la sentencia y de esta providencia.

Acótese en este punto del estudio, que con lo que se agregará por la omisión advertida, no cambia en nada la decisión adoptada en la sentencia inicial, y constituye es un complemento de la decisión de fondo, que fuera favorable a las pretensiones de la demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SUBSANAR el error por omisión advertido en el inciso segundo del ordinal QUINTO de la sentencia de fecha 28 de junio de 2018, que accedió a la pretensión principal de declaratoria de adquisición por prescripción extraordinaria de dominio del bien inmueble identificado con F.M.I. 340-31616, proferida por este Juzgado en el proceso ABREVIADO DE PERTENENCIA radicado

2014-00100-00 promovido por la señora **ANA DELFINA PAYARES MONTALVO** identificada con C.C. N° **25'910.258**, insertando un texto adicional, en razón a lo cual quedará así:

“QUINTO: *Levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de enero de 2015 y comunicada al señor Registrador con oficio 050 del 23 de enero de 2015, sobre el inmueble identificado con F.M.I. 340-31616 de la O.R.I.P. de Sincelejo, reflejada en la Anotación Nro. 6.*

*Igualmente se dispone y como consecuencia de la sentencia favorable a las pretensiones de la demandante la cancelación de la anotación Nro. 4 que figura en el F.M.I. 340-31616 de la O.R.I.P. de Sincelejo, de LIMITACION AL DOMINIO: 370 PATRIOMONIO (sic) DE FAMILIA constituida por los demandados **ILUMINADA BAUTISTA RIOS identificada con C.C. N° 25'837.554** y **SILFREDO ANTONIO MONTES identificado con C.C. N° 6'583.007** en favor de **RAFAEL ANTONIO MONTES BAUTISTA**, **previo a lo cual se ordena al Señor NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE SINCELEJO que sea debidamente protocolizada la CANCELACION del gravamen de LIMITACION AL DOMINIO de PATRIMONIO DE FAMILIA que se constituyó mediante la Escritura Pública número 1962 del 29 de noviembre de 1988 por BAUTISTA RIOS ILUMINADA y MONTES PARRA SILFREDO ANTONIO en favor de MONTES BAUTISTA RAFAEL ANTONIO de dicha Notaría, sobre el inmueble identificado con F.M.I. 340-31616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para lo cual debe remitírsele copia del acta de la audiencia que contiene la parte resolutive de la sentencia.** Ofíciese al señor **Notario** y Registrador referidos. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, EL JUEZ, CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO.”***

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 286 del C.G.P., esto es por aviso regulado en el artículo 292 ibídem.

TERCERO: En firme esta providencia, expídase por secretaria las copias auténticas de esta providencia y del acta de la audiencia que contiene la parte resolutive de la sentencia inicial necesarias a costas de la parte interesada, para su protocolización en la Notaria y la

inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85faabdeaa61daf0e5c105138d602399488099e7f42fa0e5a9d618d94e67585**

Documento generado en 03/10/2023 04:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>